



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-947/2021

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO
ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO
SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque el juicio ciudadano al rubro citado **ha quedado sin materia**, ya que se resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia que reclaman, dictada en el diverso SUP-JDC-756/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del Juicio Ciudadano SUP-JDC-756/2021. El cinco de mayo de dos mil veintiuno¹, esta Sala Superior dictó una sentencia por medio de la cual revocó la resolución de improcedencia dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-NL-997/2021 para que resolviera la impugnación de los actores en contra del proceso de selección interna de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en un plazo de tres días, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emitiera la resolución.

1.2. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de mayo, los actores presentaron una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a efecto de que fuera remitida a esta Sala Superior, en contra de la omisión de la CNHJ de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-756/2021.

1.3. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Puesto que el actor pretende promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior es, en principio, competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse la demanda pues, independientemente de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el asunto ha quedado sin materia, tal y como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, la anterior causal de sobreseimiento, implícitamente, permite desechar los recursos o juicios promovidos ante esta Sala Superior en caso de que hayan quedado sin materia.

En el caso concreto, los actores alegan la omisión de la CNHJ de dictar la resolución correspondiente en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-756/2021.

Al respecto, lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, inciso c), 12, párrafo segundo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-947/2021

Federación, en los términos que se efectuó en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-819/2021, promovido por la misma parte actora y por las mismas razones.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría, puesto que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el treinta de mayo, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-756/2021, en el sentido de declararlo infundado, ya que la CNHJ dictó la resolución para la cual se le vinculó en el expediente CNHJ-NL-997/2021, el diecinueve de mayo.

Por lo tanto, ya que la omisión de resolución a la que se refiere la parte actora ha desaparecido, el objeto de impugnación también, por lo que se actualizan las hipótesis normativas a las que se refieren los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En las circunstancias descritas, al resultar improcedente el medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.